



**RADICACIÓN:** 080014189008-2022-00432-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR identificado con Nit.  
860.002.180-7  
**DEMANDADO:** TEDDYS ALBERTO VIECCO MANOTAS identificada con C.C. No.  
72346626y ANDRES RAFAEL MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C 1047360571

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 3 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** identificado con Nit. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: **TEDDYS ALBERTO VIECCO MANOTAS** identificada con C.C. No. 72346626y **ANDRES RAFAEL MARTINEZ DIAZ**, identificado con C.C 1047360571., para que se le ordene a pagar la suma la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L \$13.000.000 capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudado, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un contrato de arriendo, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a EDDYS ALBERTO VIECCO MANOTAS identificada con C.C. No. 72346626y ANDRES RAFAEL MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C 1047360571, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con Nit. 860.002.180-7, La suma de \$13.000.000 capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudado que se discrimina a continuación: Noviembre de 2021, por la suma de (\$2.600.000) Diciembre de 2021 por la suma de (\$2.600.000) Enero de 2022, por la suma de (\$2.600.000) Febrero de 2022, por la suma de (\$2.600.000) Marzo de 2022, por la suma de (\$2.600.000) y los que se sigan causando durante el trámite del presente proceso, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8278af341a502a5f183984f0e404cd35077130949ab05d1fb68b583d1f85016**

Documento generado en 02/02/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>